



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 1 9 9 4

La Laguna, a 2 de diciembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con una *Propuesta de Resolución en expediente de indemnización por daños producidos en el vehículo propiedad de G.I.G.R. (EXP. 81/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo de propiedad particular, ocasionado por el servicio público de carreteras e incoado por la Consejería de Obras Públicas a la legislación que resulta de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

II

La Propuesta de resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 31 de enero de 1994, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y el RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAP-PAC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

1. El procedimiento se inicia por el escrito que G.I.G.R. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad cuando, circulando el día 28 de diciembre de 1993, en el tramo comprendido entre los km 12 y 13 de la carretera TF- 812, de Santa Cruz de la Palma a los Llanos, colisionó con piedras provenientes de un desprendimiento.

En relación con la legitimación del reclamante, aparece debidamente acreditada en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, en relación con el Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, con el art.

2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias (LCC), con los arts. 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y con la disposición transitoria del Decreto 247/93, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las carreteras de interés regional.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, según resulta de los arts. 27.2 y 29.1.m) LRJAPC, 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la LRJAP-PAC y los arts. 3.2 y 13.1 RPAPRP.

La forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP.

2. El art. 13.3 RPAPRP, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, impone a la Administración la obligación de resolver la reclamación en el plazo de 6 meses desde la incoación del procedimiento. En la tramitación de este expediente, iniciado como se ha señalado el 31 de enero de 1994, no se ha respetado este límite temporal. Sin embargo, ello no impide que la Administración cumpla con su deber de resolver, pues no consta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

Finalmente, en la tramitación del expediente, se han observado los trámites procedimentales preceptivos, por lo que procede resolver sobre el fondo.

IV

1. Del expediente incoado resulta, según se declara en la solicitud, que el accidente sufrido por el vehículo en la carretera C-812 se produjo el día 28 de diciembre de 1993 debido a un desprendimiento de piedras que alcanzaron al turismo

en el momento en que circulaba por el lugar. La reclamante aporta la declaración de un testigo presencial, fotografías del vehículo y las facturas de la reparación por un importe de 49.854 ptas.

2. En el procedimiento ha resultado acreditado el desperfecto sufrido por el vehículo a través de la declaración testifical, ratificada mediante comparecencia ante funcionario de la Administración, así como por el informe del jefe de conservación de carreteras, en el que se manifiesta que el personal de este servicio no participó en la limpieza del desprendimiento, ya que según referencias se trataba de algunas piedras sueltas, de tamaño mediano, que fueron retiradas de la calzada por el mismo conductor del vehículo siniestrado y otras personas que lo auxiliaron, añadiendo tener constancia de que varias personas, además de los testigos, vieron el vehículo estacionado esperando el mecánico para retirar una piedra bajo el coche que le impedía continuar el viaje, por todo lo cual estima que el desprendimiento fue real y causante del siniestro.

Pueden considerarse acreditados, por tanto, como lo hace la Propuesta de Resolución, los requisitos necesarios para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración (art. 139.2 LRJAP-PAC), a quien compete la conservación de la carretera en condiciones óptimas que permita la circulación con las debidas condiciones de seguridad. Se trata de un daño cierto y evaluable económicamente que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, que se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras y existiendo una relación de causa a efecto entre la actuación de la Administración autonómica y el resultado lesivo, sin que medie causa de fuerza mayor que exonere a la Administración de su responsabilidad.

En relación con la valoración del daño producido, el Informe del Jefe de Sección de Maquinaria, que procedió según se señala en su Informe a la inspección del vehículo, estima adecuada la cantidad reclamada, al corresponder los precios de factura a los del mercado en la actualidad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, tal como se expresa en el Fundamento III de este Dictamen.